

DECRETO No. 554

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución de la República, se establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 965, de fecha 12 de marzo de 2024, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo No. 443, de fecha 5 de abril del mismo año, se aprobó la Ley Especial para la Comercialización, Registro y Protección de la Propiedad del Café, con el objeto de proteger la propiedad, transporte, comercialización interna y externa del café; y, regular los registros y actividades para tutelar derechos y obligaciones de los agentes que intervienen en la caficultura.
- III. Que la agroindustria cafetalera es uno de los principales sectores productivos del país y contribuye en forma significativa para enfrentar los efectos del cambio climático, por lo que el Estado debe adoptar las medidas legales necesarias para impulsar el desarrollo de la caficultura.
- IV. Que la ley citada en el considerando II, se aplica a las personas naturales o jurídicas, que intervienen en los procesos de producción, transformación y comercialización del café, y regula los registros vinculados a las mismas; sin embargo, ante la evolución de la comercialización interna y externa del café, resulta pertinente incorporar reformas con el propósito de facilitar y fortalecer la realización de los actos de comercio entre los distintos agentes que intervienen en la caficultura en El Salvador.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del viceministro de Agricultura y Ganadería, Encargado del Despacho,

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ESPECIAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN, REGISTRO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL CAFÉ

Art. 1.- Refórmase el artículo 2, de la siguiente manera:

"**Art. 2.-** La presente ley se aplicará a las personas naturales o jurídicas que intervienen en los procesos de producción de semillas, producción de plantas, producción agrícola, transformación y comercialización del café.

Los semilleristas, viveristas, productores, beneficiadores, pergamineros, intermediarios, torrefactores, exportadores y cualquier otro ente que participe dentro de la cadena productiva del café y su comercialización interna y externa, deberán inscribirse en los registros respectivos del Instituto Salvadoreño del Café, en adelante el Instituto o ISC, el cual es el responsable de la ejecución e implementación de la presente ley.

Toda persona natural o jurídica que transporte café en estado uva fresca, verde fresco, cereza, pergamino y oro, ya sea de su propiedad o de terceros, queda sometida a las regulaciones de esta ley.

Los semilleristas y viveristas estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 15, 19, 20 y 26 de la presente ley, en lo que les fueren aplicables, así como a las demás disposiciones de la misma atendiendo a su naturaleza."

Art. 2.- Refórmase el artículo 8, de la siguiente manera:

"Art. 8.- El contrato de venta externa deberá contener datos generales tales como el nombre del exportador, nombre del comprador en el extranjero y la fecha de contratación.

Asimismo, deberá indicar los datos específicos por cada lote del contrato, según el siguiente detalle:

- a) Peso neto del café;
- b) Año de la cosecha;
- c) Calidad del café;
- d) Preparación;
- e) Marca del exportador;
- f) Mes de embarque;
- g) Precio con detalle de incoterm;
- h) Certificación, sello o distintivo vigente en caso tuvieren.

Cuando el exportador no cuente, al momento de la inscripción, con la información señalada en el literal f) podrá omitir dicho dato de manera provisional, debiendo proporcionarlos al Instituto tan pronto le sea posible obtenerlo.

Los exportadores deberán inscribir sus contratos de venta externa en el ISC. La Oficina correspondiente del ISC dispondrá en los manuales o instructivos la información complementaria pertinente que también deberá incluirse en los contratos."

Art. 3.- Refórmase el artículo 9, de la siguiente manera:

"Art. 9.- El servicio aduanero no podrá autorizar la exportación de ninguna cantidad de café que no esté respaldada por el permiso extendido por el Instituto.

El servicio aduanero deberá retener los permisos de exportación y enviarlos al ISC, en un plazo no mayor de diez días hábiles, en los siguientes casos:

- 1) Cuando hayan caducado;
- 2) Cuando se trate de emplearlos para amparar exportaciones que no correspondan;
- 3) Cuando se presenten con alteraciones.

Después de la recepción de la documentación, el ISC notificará en un plazo no mayor a cinco días hábiles al exportador para que subsane las inconsistencias identificadas. El exportador tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la notificación, para subsanar las observaciones ante el ISC y presentar la documentación al servicio aduanero, a efectos de realizar la exportación correspondiente o en su defecto para retirar el café a su cuenta de los establecimientos del servicio aduanero, cubriendo los gastos en que se incurra por el retiro y resguardo del café.

Caso contrario, el servicio aduanero remitirá al ISC el café retenido, quien enviará este al beneficio más cercano para su comercialización, lo cual se documentará mediante el acta correspondiente. El valor neto que se obtenga de la venta del café se ingresará al patrimonio del Instituto."

Art. 4.- Deróguense los artículos 12 y 13.

Art. 5.- Refórmase el artículo 14, de la siguiente manera:

"Art. 14.- Los beneficiadores, medianos pergamineros, grandes pergamineros y torrefactores deben informar al ISC, dentro de los veinte días hábiles después del cierre del

año cafetalero, sobre las deducciones y costos de transformación directos e indirectos, así como también de los gastos administrativos, ajustes de precios y rendimientos."

Art. 6.- Refórmase el artículo 24, de la siguiente manera:

"**Art. 24.-** Los beneficiadores, medianos pergamineros, grandes pergamineros, intermediarios y exportadores en lo que aplique, estarán obligados a informar al Instituto, en los primeros diez días hábiles de cada mes, sus operaciones del mes anterior, detallando en su caso, lo siguiente:

- a) Las cantidades de café recibidas de los productores, según tipo y calidad;
- b) Las cantidades en concepto de compra y venta interna entre diferentes sujetos obligados, a excepción de los productores;
- c) Ingresos de café de terceros para su procesamiento como contratación de servicios;
- d) Las transferencias de café entre pergamineros, beneficiadores y/o exportadores;
- e) Compras y ventas de café según tipo y calidad;
- f) Existencias de café, detallando calidades, ya sea en pergamino, oro y/o cereza seca e indicando el lugar en que se encuentran dichas existencias."

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 26, por el siguiente:

"**Art. 26.-** El ISC podrá realizar las revisiones y validaciones necesarias de la información reportada por los semilleristas, viveristas, productores, beneficiadores, pergamineros, intermediarios, torrefactores, exportadores y cualquier otro ente que participe dentro de la cadena productiva del café y la comercialización interna y externa, para fines estadísticos, de estudio, entre otros."

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 27, por el siguiente:

"Art. 27.- Los intermediarios deberán llevar un registro de todos los actos de comercialización de café. El formato será proporcionado por el Instituto.

Los intermediarios no podrán ejercer sus actividades y almacenar café fuera del lugar autorizado para tal efecto. Los intermediarios deberán verificar el registro vigente de los productores u otros actores previo a la compra o venta de café."

Art. 9.- Refórmase el artículo 28, de la siguiente manera:

"Art. 28.- El Registro de Contratos de Venta Externa de café tiene por objeto:

- a) Recopilar la información sobre los precios de venta al exterior y precios del mercado internacional para cada calidad de café.
- b) Recopilar información confiable para disponer de estadísticas de exportación."

Art. 10.- Refórmase el artículo 31, de la siguiente manera:

"Art. 31.- El exportador deberá comunicar al ISC, dentro de los diez días hábiles siguientes a su firma, el contrato respectivo junto con la solicitud de inscripción con las especificaciones siguientes:

- a) Número correlativo del contrato, asignado por el exportador;
- b) Nombre y código del exportador;
- c) Nombre del comprador en el exterior;
- d) Cantidad y peso de café exportable;
- e) Año de la cosecha;

- f) Calidad y preparación del café;
- g) Marca;
- h) Mes de embarque;
- i) Puerto de embarque;
- j) País de destino;
- k) Puerto de destino;
- l) Precio;
- m) Fecha de contratación;
- n) Condiciones y forma de pago.

Quando el exportador no cuente al momento de la inscripción con la información señalada en los literales h), i) y k), deberá presentarla al momento o previo a solicitar el permiso de exportación mencionado en el artículo 36 de la presente ley."

Art. 11.- Refórmase el artículo 33, de la siguiente manera:

"**Art. 33.-** El Sistema del Instituto Salvadoreño del Café generará el mandamiento de pago de los tributos correspondientes, para su cancelación."

Art. 12.- Refórmase el artículo 34, de la siguiente manera:

"**Art. 34.-** Solicitada la inscripción del contrato de venta externa en el sistema habilitado para tal efecto por el ISC, se autorizará su inscripción en un plazo máximo de cinco días hábiles, si cumplen con los requisitos siguientes:

- a) Que haya presentado los datos señalados en el artículo 31 de esta ley;
- b) Que el exportador este autorizado, con carnet vigente;
- c) Que el exportador no presente sanciones pendientes de pago con el ISC."

Art. 13.- Refórmase el artículo 35, de la siguiente manera:

"Art. 35.- Inscrito el contrato en el plazo respectivo, el exportador podrá solicitar al ISC que se le extienda la autorización del permiso de exportación, que será generado en un plazo no mayor a tres días hábiles."

Art. 14.- Refórmase el artículo 36, de la siguiente manera:

"Art. 36.- Posterior a la autorización a que se refiere el artículo anterior, el sistema habilitado para tal efecto por el ISC, generará el certificado de origen, carta de resguardo y el permiso de exportación.

El permiso de exportación deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número correlativo del permiso;
- b) Número de inscripción del contrato respectivo;
- c) Nombre y código del exportador;
- d) Nombre del comprador en el exterior;
- e) Peso neto del café exportable;
- f) Año de la cosecha;

- g) Calidad y preparación del café;
- h) Marca;
- i) Estado;
- j) Proceso;
- k) Tipo de preparación;
- l) Certificación;
- m) Empaque;
- n) Mes de embarque;
- o) Puerto de embarque;
- p) Destino;
- q) Precio FOB por kilogramo;
- r) Fecha del contrato;
- s) Lugar y fecha de expedición.

Los permisos de exportación no podrán utilizarse para amparar exportaciones de marcas, clases, destino y personas distintos de aquellos para los cuales fueron otorgados.

Los permisos de exportación tendrán una vigencia de sesenta días hábiles, los cuales podrán ser renovado a solicitud del exportador."

Art. 15.- Refórmase el artículo 38, de la siguiente manera:

"Art. 38.- El exportador deberá enviar en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la solicitud de la autorización del permiso de exportación, a la Unidad de Control de Calidad del Instituto una muestra de café a exportar para que se efectúe un análisis de calidad, debiendo cancelar el valor de dicho análisis, según la Ley de Tasas del Instituto Salvadoreño del Café por la Inscripción en los Registros Cafetaleros, Establecimiento de Agencias o Recibideros y Análisis de Calidad de Café.

El resultado del análisis de calidad no será vinculante para la autorización del permiso de exportación."

Art. 16.- Refórmase el inciso primero del artículo 41, de la siguiente manera:

"Si la persona que transporta el café no presenta los documentos a que se refiere el artículo anterior o presentaren inconsistencias, la autoridad policial informará inmediatamente al ISC, con quien coordinará enviar el café al beneficio más cercano, en un plazo máximo de dos días hábiles, lo cual se documentará mediante el acta correspondiente. El beneficio lo comercializará y el valor neto de la venta del café será custodiada por el ISC, mientras dure la tramitación del procedimiento y se determinen las responsabilidades administrativas correspondientes."

Art. 17.- Refórmase el artículo 44, de la siguiente manera:

"Art. 44.- El ISC está obligado a realizar las acciones necesarias para darle cumplimiento a la presente ley, e impondrá las sanciones a las infracciones que se clasifican en leves, graves y muy graves, según el siguiente detalle:

Son infracciones leves, las siguientes:

- a) No presentar los informes detallados en los artículos 14, 24, 25 y 27 de la presente ley, dentro del plazo establecido.

Son infracciones graves, las siguientes:

- a) No proporcionar la información y documentación requerida por el Instituto de acuerdo con la normativa vigente;
- b) No registrar o registrar fuera del plazo los contratos de venta externa de café; y
- c) Realizar actividades de procesamiento de café en sus diferentes estados sin estar acreditado en el Instituto.

Son infracciones muy graves, las siguientes:

- a) Efectuar operaciones de compra o venta de café cuando una o cualquiera de las partes no se encuentren debidamente registradas en el ISC o tengan sus registros vencidos;
- b) Efectuar ventas por cantidades mayores a la capacidad real de producción del área registrada de la finca; y
- c) Recibir insumos, servicios o beneficios del Estado o de cualquier fuente de cooperación, con base en información falsa, alterada o desactualizada."

Art. 18.- Refórmase el inciso segundo del artículo 46, de la siguiente manera:

"Para renovar o solicitar nuevas inscripciones en los diferentes registros, autorizar agencias o recibideros de café, nuevas inscripciones de contratos de venta externa, y los permisos de exportación de café, será requisito indispensable estar solvente con el pago de cualquier sanción que se hubiere impuesto al solicitante, regulada en esta ley."

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 50, por el siguiente:

"**Art. 50.-** El ISC por medio de la Oficina de Estadísticas Cafetalera, dentro de cada año cafetalero, publicará por los medios de comunicación oficiales la siguiente información:

- a) La lista de personas autorizadas para comprar café y las actualizaciones que ocurrieren en el curso del ejercicio cafetalero;
- b) La ubicación de recibideros y agencias autorizadas a nivel nacional;
- c) Las fechas de inicio y cierre de la recolección de café de una cosecha determinada.

Para el caso del literal c), las fechas serán autorizadas por la Junta Directiva a recomendación de la Gerencia Técnica."

Art. 20.- Los procedimientos administrativos que estuvieren en trámite previo a la entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados.

Art. 21.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de abril del año dos mil veintiséis.-

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veintiséis.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

ÓSCAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ RUIZ,
Viceministro de Agricultura y Ganadería,
Encargado del Despacho.